

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, JUEVES 9 DE ABRIL DE 2026 AÑO CXXIV

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 33

Página 1399

SUMARIO

CONSEJO DE MINISTROS.....	1399
Decreto 143/2025 “De la comercialización de productos agropecuarios y forestales” (GOC-2026-256-O33).....	1399
MINISTERIO.....	1413
Ministerio de la Agricultura.....	1413
Resolución 16/2026 “Reglamento para la comercialización de la producción agropecuaria y forestal” (GOC-2026-257-O33).....	1413

CONSEJO DE MINISTROS

GOC-2026-256-O33

MANUEL MARRERO CRUZ, Primer Ministro.

HAGO SABER: Que el Consejo de Ministros ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: La Ley 148 “Ley de Soberanía Alimentaria y Seguridad Alimentaria y Nutricional”, de 14 de mayo de 2022, establece en sus artículos 75 y siguientes las regulaciones generales del proceso de transformación y comercialización de alimentos para la soberanía alimentaria y seguridad alimentaria y nutricional.

POR CUANTO: El Decreto 35 “De la Comercialización de Productos Agropecuarios”, de 19 de abril de 2021, establece las regulaciones sobre el proceso de contratación de productos agropecuarios y forestales.

POR CUANTO: Hasta el presente se han suscitado varias transformaciones económicas que impactan en la comercialización mayorista y minorista de productos agropecuarios y forestales, por lo que resulta necesario la actualización del referido Decreto 35, así como el Decreto 71 “Sobre la descentralización de facultades para la aprobación de precios de acopio de productos agropecuarios con destino a la industria”, de 14 de septiembre de 2022.

POR TANTO: El Consejo de Ministros, en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas en el inciso o) del Artículo 137 de la Constitución de la República de Cuba, adopta el siguiente:

DECRETO 143
DE LA COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS
Y FORESTALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Decreto tiene por objeto establecer las regulaciones para el proceso de comercialización mayorista y minorista de productos agropecuarios y forestales, sus principios, los sujetos que participan en este, sus atribuciones y obligaciones, así como las infracciones y las medidas a imponer por su comisión.

Artículo 2.1. Las disposiciones del presente Decreto se aplican a las personas naturales y jurídicas vinculadas a los procesos de producción, transformación y comercialización de productos agropecuarios y forestales.

2. Los procesos de producción, transformación y comercialización de productos agropecuarios y forestales comprenden la cosecha, sacrificio, acopio, envasado, beneficio, conservación, procesamiento, transportación, distribución, almacenamiento y comercialización.

3. A los efectos del presente Decreto, se consideran personas naturales y jurídicas vinculadas a la comercialización mayorista y minorista de productos agropecuarios y forestales las siguientes:

- a) Entidades estatales;
- b) micro, pequeñas y medianas empresas estatales, privadas y mixtas;
- c) cooperativas, agropecuarias y no agropecuarias;
- d) trabajadores por cuenta propia;
- e) poseedores legítimos de tierra, ya sea propietarios o usufructuarios de esta; y
- f) productores agropecuarios y forestales.

Artículo 3. Son objetivos del presente Decreto los siguientes:

- a) Flexibilizar la comercialización de productos agropecuarios y forestales para los diferentes destinos;
- b) sustentar la comercialización de productos agropecuarios y forestales con un enfoque de cadena de valor;
- c) establecer incentivos para la producción, el acopio y la comercialización de productos agropecuarios y forestales que repercutan en el incremento de la producción;
- d) implementar los comités de compras públicas para el abastecimiento al consumo social, con el uso de las licitaciones y el establecimiento de un sistema de evaluación de los proveedores;
- e) incrementar el valor agregado de los productos agropecuarios y forestales que se ofertan, el uso de un sistema marcario, de unidades de medidas y la variedad de empaque;
- f) actualizar y divulgar los precios, en correspondencia con los costos y el comportamiento del mercado;
- g) crear mercados de nuevo tipo que impacten con una nueva imagen, limpieza, organización, variedad de ofertas y servicios; y
- h) cumplir las normativas aplicables para garantizar las buenas prácticas en favor de la gestión de la calidad e inocuidad de los alimentos, así como de la prevención y reducción de las pérdidas y desperdicios de alimentos y la adecuada gestión de los residuos con enfoque de economía circular y "Una sola Salud".

Artículo 4.1. La comercialización de la producción agropecuaria y forestal se rige por los principios siguientes:

- a) Equidad al poseer la contratación de la producción agropecuaria y forestal como destino todas las formas de comercialización existentes;
- b) autonomía de la gestión para todas las formas de comercialización, la que se establece sobre la base de la coexistencia armónica y con un régimen de competitividad que permita elevar la eficiencia en la actividad;
- c) prioridad, al definirse en todos los niveles los intereses del Estado mediante los balances de alimentos; estos especifican los productos seleccionados en correspondencia con su nivel, ya sea municipal, provincial o nacional; y
- d) regulación y control del Estado respecto a la producción, la contratación, el establecimiento de las prioridades en los destinos de los productos agropecuarios y forestales, los balances de estos productos, sus precios, calidad e inocuidad en la comercialización, el acceso y consumo de los alimentos en condiciones excepcionales, la siembra y el uso de la tierra.

2. Las personas naturales y jurídicas que realicen la comercialización de los productos agropecuarios y forestales están obligadas a:

- a) Poseer cuentas bancarias fiscales habilitadas para ejecutar las operaciones inherentes a la comercialización; y
- b) realizar los cobros y pagos derivados de la comercialización a través de las cuentas fiscales.

3. En el caso de las micro, pequeñas y medianas empresas, cooperativas no agropecuarias y trabajadores por cuenta propia, solo pueden realizar las actividades de producción y comercialización agropecuaria y forestal que les sean aprobadas por la autoridad competente en virtud de la legislación vigente al efecto.

Artículo 5.1. El gobernador y el Consejo de la Administración Municipal, respectivamente, dirigen los balances de productos agropecuarios y forestales, establecen los estimados y ratificados en la actividad acopiadora de productos y garantizan los envíos de productos, en correspondencia con los resultados de los balances.

2. Las estructuras de gobierno que dirigen la realización de los balances de productos agropecuarios y forestales son:

- a) El Ministerio de Economía y Planificación, a nivel nacional, para lo cual tiene en cuenta los programas de desarrollo agropecuario aprobados en los planes de la economía;
- b) el gobernador provincial, para lo cual tiene en cuenta los programas de desarrollo agropecuario de los municipios; y
- c) el Consejo de la Administración Municipal, para lo cual tiene en cuenta los programas de desarrollo agropecuario y forestal de las personas naturales y jurídicas vinculadas a los procesos de producción y comercialización mayorista y minorista de productos agropecuarios y forestales, así como las demandas de alimentos a nivel municipal.

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DEL GOBERNADOR Y EL CONSEJO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EN LA COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS Y FORESTALES

SECCIÓN PRIMERA

Generalidades

Artículo 6. El gobernador y el Consejo de la Administración Municipal ejercen la supervisión y control del funcionamiento del sistema de comercialización agropecuaria, con independencia de las funciones específicas que les corresponden a los organismos de la Administración Central del Estado.

Artículo 7. Corresponde al gobernador:

- a) Dirigir la realización de los balances de productos agropecuarios y forestales a su nivel en correspondencia con lo previsto en el apartado 2 del Artículo 5 del presente Decreto;
- b) definir los destinos a contratar y concertar los precios de los productos agropecuarios y forestales aprobados por campañas que circulan entre sus municipios a partir de la propuesta del Comité de Contratación Municipal correspondiente, lo que no suplanta el contrato entre las partes;
- c) monitorear los precios establecidos por los consejos de la Administración municipales;
- d) promover e incentivar las exportaciones de productos agropecuarios y forestales en sus respectivos territorios;
- e) exigir a las empresas que, de conjunto con las cooperativas agropecuarias de sus territorios, identifiquen los campesinos y las áreas con potencial productivo con destino a la exportación;
- f) solicitar a la autoridad competente la aplicación de bonificaciones o exoneración de impuestos por la comercialización minorista de productos agropecuarios y forestales, según corresponda, como mecanismo regulador para la concertación de precios;
- g) aprobar la red de establecimientos de comercialización mayorista y minoristas de sus respectivos territorios;
- h) fomentar encadenamientos productivos entre las personas naturales y jurídicas vinculadas a los procesos de producción y comercialización de productos agropecuarios y forestales que beneficien financieramente a los productores primarios;
- i) evaluar la relación de los productores que se encadenan y contribuir a la solución de las problemáticas que estos presenten;
- j) velar por el establecimiento, desde la contratación, de los beneficios que recibirán los productores que se encadenan y los precios de entregas;
- k) controlar el funcionamiento de los mercados agropecuarios; y
- l) coordinar con los medios de comunicación la información a brindar sobre los precios de los productos agropecuarios y forestales.

Artículo 8. Corresponde al Consejo de la Administración Municipal:

- a) Realizar los balances de productos agropecuarios y forestales, de acuerdo con su demanda;
- b) definir la prioridad de los destinos a contratar y los precios de los productos agropecuarios y forestales a partir de la propuesta del Comité de Contratación definidos por cada campaña;
- c) proponer al gobernador, la red de establecimientos de comercialización mayorista y minorista de su territorio;
- d) proponer la creación y ubicación de la red de establecimientos de comercialización de productos agropecuarios y forestales, en observancia de lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial y Urbanismo y escuchado el parecer de la Delegación de la Agricultura en el territorio;
- e) definir las reglas sobre el ejercicio de las ventas ambulatorias en cuanto a itinerarios y zonas, previamente colegiadas con la Comisión de Seguridad Vial del municipio, a los efectos de establecer las vías y horarios para su desplazamiento;
- f) controlar en su territorio, el cumplimiento de las regulaciones de los productos con precios centralizados, concertados y por acuerdo;

- g) promover e incentivar las exportaciones de productos agropecuarios y forestales en sus respectivos territorios;
- h) exigir a las empresas de sus territorios que identifiquen, de conjunto con las cooperativas, los productores y las áreas con potencial productivo con destino a la exportación;
- i) evaluar la relación de los productores que se encadenan y contribuir a la solución de las problemáticas que estos presenten;
- j) controlar el funcionamiento de los mercados agropecuarios; y
- k) velar por el establecimiento, desde la contratación, de los beneficios que recibirán los productores que se encadenan y los precios de entrega.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Comité de Contratación de las producciones agropecuarias y forestales

Artículo 9.1. El gobernador y el Consejo de la Administración Municipal, a los efectos del cumplimiento de las funciones que por el presente se les confiere, se asisten del Comité de Contratación de las producciones agropecuarias y forestales, en lo adelante Comité de Contratación, el cual para su funcionamiento se rige por lo establecido en el presente Decreto y su Reglamento.

2. El Comité de Contratación para las producciones agropecuarias y forestales, en lo adelante Comité de Contratación, está integrado por:

- a) El gobernador o el intendente, según corresponda, como presidente; y
- b) representantes de la Delegación Provincial o Municipal de la Agricultura en el territorio, de las empresas, de las cooperativas agropecuarias, de los productores agropecuarios y forestales, así como de las diferentes personas naturales y jurídicas a las cuales se destinan las producciones y de las micro, pequeñas y medianas empresas, cooperativas no agropecuarias y trabajadores por cuenta propia que tengan aprobado en su objeto social o proyecto de trabajo, según corresponda, la producción y comercialización de productos agropecuarios y forestales.

3. Participan en el Comité de Contratación, como invitados, representantes del Banco, de Finanzas y Precios, de la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños y del Sindicato Nacional de Trabajadores Agropecuarios, Forestales y Tabacaleros en el territorio.

4. En el caso de la provincia de La Habana, puede conformarse un único Comité de Contratación para cumplir en la provincia y sus municipios lo dispuesto en el presente Decreto y su Reglamento.

Artículo 10.1. Corresponde al Comité de Contratación:

- a) Evaluar el nivel de actividad de la producción agropecuaria y forestal a partir de las posibilidades del territorio;
- b) analizar las demandas de los destinos de la producción a partir de los intereses del Estado y prioridades de los balances de alimentos;
- c) proponer el orden de prioridad de los destinos a contratar;
- d) elaborar el balance de los productos agropecuarios y forestales a su nivel, estableciendo los ratificados de producción con destino al próximo mes y el estimado de la comercialización para los dos meses subsiguientes en la actividad acopiadora;
- e) establecer para su territorio, los precios de acopio mayoristas y minoristas aplicables a los productos agropecuarios y forestales que no lo tengan centralizado, de conformidad con los márgenes comerciales aprobados;
- f) evaluar en el ratificado de cada mes, la existencia de condiciones logísticas y financieras para asumir lo contratado; y

g) establecer los destinos de los productos que no puedan ser adquiridos por las formas de gestión que inicialmente los contrataron, sin que ello signifique originar incremento de gastos a los productores o exonerar de responsabilidad al incumplidor del contrato.

2. En el caso del Comité de Contratación de la provincia de La Habana, previo a la sesión del mismo, el viceprimer ministro designado, de conjunto con los gobernadores de Artemisa, Mayabeque y La Habana, analizan las cuestiones inherentes a las atribuciones de dicho comité.

Artículo 11. El gobernador y el Consejo de la Administración Municipal, respectivamente, además de lo previsto en el presente Decreto y su Reglamento, aprueban las normas de funcionamiento interno del Comité de Contratación.

CAPÍTULO III DE LA COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS Y FORESTALES

SECCIÓN PRIMERA

Generalidades

Artículo 12.1. En la contratación de la producción agropecuaria y forestal participan las diferentes formas de comercialización, teniendo en cuenta los intereses del Estado, definidos en los balances a todos los niveles.

2. Se utiliza el Sistema de Información de la Producción Agropecuaria, en sus siglas SIPA, para registrar las cifras contratadas de productos agropecuarios y forestales entre las partes, por los diferentes destinos en relación con los intereses del Estado y los balances de alimentos a nivel territorial, y la correspondiente actualización de los contratos pactados, de surgir modificación de estos; así como el consecuente cumplimiento de los contratos concertados.

3. Los productores agropecuarios y forestales emplean el Sistema de Información de la Producción Agropecuaria para registrar la comercialización de sus producciones agropecuarias y forestales.

Artículo 13.1. El proceso de contratación de las producciones agropecuarias y forestales es periódico.

2. Las modificaciones al contrato se realizan mediante el correspondiente suplemento, conforme a las normas vigentes en materia contractual.

Artículo 14. Las partes del contrato concertado realizan conciliaciones comerciales y económicas cuando lo estimen necesario.

Artículo 15.1. Son responsables de la gestión de la calidad, la inocuidad, prevención y reducción de pérdidas y desperdicios de alimentos, así como de la gestión de los residuos, en la cadena alimentaria los siguientes:

- a) Productores agropecuarios y forestales;
- b) trabajadores por cuenta propia que lo tengan comprendido en su proyecto de trabajo;
- c) familias que realizan producciones agropecuarias y forestales;
- d) cooperativas agropecuarias;
- e) micro, pequeñas y medianas empresas, cooperativas no agropecuarias y trabajadores por cuenta propia que tengan aprobado en su objeto social o proyecto de trabajo, según corresponda, la producción y comercialización de productos agropecuarios y forestales; y
- f) entidades especializadas en la realización producciones agropecuarias y forestales.

2. En los contratos concertados entre las partes debe pactarse las cuestiones inherentes al beneficio, empaque, procesamiento de los productos y aprovechamiento de residuos, así como el término de aviso para que el vendedor pueda asegurar la comercialización evitando pérdidas de alimentos, según proceda.

3. Las personas naturales y jurídicas relacionadas en el apartado 1 del presente artículo, gestionan los recursos, insumos, equipamientos y condiciones de almacenamiento con la refrigeración requerida para la conservación e inocuidad de los productos.

Artículo 16. Las entidades acopiadoras y comercializadoras realizan compras en correspondencia con sus capacidades logísticas y financieras que les permita cumplir con la responsabilidad asumida con los productores agropecuarios y forestales en virtud del contrato concertado.

Artículo 17. Las personas naturales y jurídicas que realizan la comercialización de productos agropecuarios y forestales tienen que estar inscritas en el Registro Central Comercial y contar con las licencias sanitarias, sanitarias veterinarias y ambientales establecidas.

Artículo 18. Cuando las entidades acopiadoras y comercializadoras no puedan adquirir los productos contratados debido a problemas logísticos y financieros, lo comunican a los productores, los que podrán comercializar dichos productos con otras personas naturales o jurídicas existentes en el país, de conformidad con el nuevo destino que decida el Comité de Contratación, según lo previsto en el Artículo 10.1, inciso g) del presente Decreto.

SECCIÓN SEGUNDA

De la comercialización mayorista

Artículo 19.1. La comercialización mayorista de productos agropecuarios y forestales se realiza por las personas naturales y jurídicas siguientes:

- a) Empresas estatales;
- b) cooperativas agropecuarias;
- c) poseedores legítimos de tierras; y
- d) micro, pequeñas y medianas empresas, cooperativas no agropecuarias y trabajadores por cuenta propia que tengan aprobado, en su objeto social o proyecto de trabajo, según corresponda, la comercialización mayorista de productos agropecuarios y forestales, previa obtención de la licencia comercial al efecto.

2. La comercialización mayorista de productos agropecuarios y forestales es aquella actividad de venta de estos al por mayor, de producción nacional o de importación con destino a entidades comercializadoras minoristas o mayoristas, consumidores industriales e institucionales y personas naturales autorizadas.

Artículo 20.1. Las personas naturales y jurídicas mencionadas en el artículo precedente pueden ejercer la comercialización mayorista en los mercados agropecuarios creados al efecto.

2. Los mercados agropecuarios mayoristas compran producciones y pueden realizar acciones para incorporarles valor agregado.

3. Asimismo, los mercados agropecuarios mayoristas deben estar ubicados en instalaciones construidas y adecuadas para realizar actividades comerciales al por mayor de productos de origen agropecuario y forestal y facilitar el proceso de comercialización minorista.

4. Los mercados agropecuarios mayoristas son establecidos según se decida por el gobernador, en virtud del inciso g) del Artículo 7 del presente Decreto y son fuente de suministro para:

- a) Los comercializadores mayoristas y minoristas de productos agropecuarios y forestales;
- b) las micro, pequeñas y medianas empresas, las cooperativas no agropecuarias y los trabajadores por cuenta propia, no vinculados al sector agropecuario y forestal;
- c) el turismo;
- d) la industria nacional;
- e) las minindustrias;
- f) las empresas estatales; y
- g) el consumo social.

Artículo 21.1. Las entidades acopiadoras en su gestión cuentan con centros o naves de acopio, las que comercializan sus productos en los destinos siguientes:

- a) Mercado Agropecuario Estatal;
- b) consumo social;
- c) industria;
- d) turismo;
- e) exportaciones;
- f) ventas internas;
- g) comercializadores minoristas incluidos formas de gestión no estatal vinculadas o no al sector agropecuario;
- h) mercados de precios por acuerdo; y
- i) otros destinos que se autoricen.

2. La entidad acopiadora, como sujeto de comercio mayorista, es la unidad o establecimiento, donde se reciben las producciones agropecuarias y forestales directamente de los productores si estos últimos no contratan el destino final, en la cual además se puede realizar acciones de beneficio, envase y empaque de los productos.

Artículo 22. Los comercializadores mayoristas pueden realizar ventas directas a la industria y a las plantas procesadoras de:

- a) Leche;
- b) tomate;
- c) frijol;
- d) maíz para alimento animal;
- e) café;
- f) carne de cerdo, bovina y equina; y
- g) otros destinos que se autoricen.

Artículo 23.1. El sistema empresarial que se autorice, es el encargado de realizar la comercialización directa de los siguientes productos con destino a la exportación:

- a) Tabaco;
- b) carbón vegetal;
- c) miel de abejas;
- d) cacao;
- e) café; y
- f) otros.

2. El Ministerio de la Agricultura, de conjunto con el del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, determinan los demás productos agropecuarios o forestales que sean objeto de comercialización directa por el sistema empresarial especializado con destino a la exportación.

3. Asimismo, el sistema empresarial especializado puede realizar la comercialización directa de frutas y vegetales frescos con destino a la exportación.

Artículo 24. El sistema empresarial contrata las producciones agropecuarias que respaldan las cifras definidas en sus planes a las cooperativas agropecuarias y productores, según sea el caso, a excepción del huevo consumo la cual se destina al encargo estatal.

Artículo 25. Las cooperativas agropecuarias, los poseedores legítimos de tierras, las empresas estatales y las micro, pequeñas y medianas empresas, cooperativas no agropecuarias y trabajadores por cuenta propia que tengan aprobado en su objeto social o proyecto de trabajo, según corresponda, la producción y comercialización de productos agropecuarios y forestales, pueden comercializar directamente los productos agropecuarios y forestales, frescos y procesados, en la red de tiendas minoristas.

Artículo 26.1. Los productores agropecuarios y forestales, así como las micro, pequeñas y medianas empresas, cooperativas no agropecuarias y trabajadores por cuenta propia que posean aprobado en su objeto social o proyecto de trabajo, según corresponda, la producción y comercialización de productos agropecuarios y forestales pueden abastecer directamente los destinos siguientes:

- a) Balance nacional;
- b) turismo;
- c) exportaciones, con excepción del tabaco, carbón vegetal, miel de abejas, cacao y café;
- d) ventas en fronteras en divisas;
- e) industria nacional transformadora de vegetales, leche, carnes y materias primas para la producción de alimento animal; y
- f) minindustrias.

2. Las exportaciones se realizan a través de las entidades económicas que tienen concedida facultades de comercio exterior.

SECCIÓN TERCERA

De la comercialización minorista

Artículo 27.1. Pueden realizar la comercialización minorista de productos agropecuarios y forestales las personas naturales y jurídicas siguientes:

- a) Empresas estatales;
- b) cooperativas agropecuarias;
- c) cooperativas no agropecuarias creadas para este fin;
- d) poseedores legítimos de tierras;
- e) trabajadores por cuenta propia para la comercialización minorista de productos agropecuarios y forestales, que se le autorice efectuar esta actividad de forma ambulatoria; y
- f) las micro, pequeñas y medianas empresas, cooperativas no agropecuarias y trabajadores por cuenta propia que tengan aprobado en su objeto social o proyecto de trabajo, según corresponda, la comercialización de productos agropecuarios y forestales, previa obtención de la licencia comercial al efecto.

2. La comercialización minorista es la actividad de venta de productos agropecuarios y forestales frescos, semielaborados o elaborados de producción nacional o de importación; y la prestación de servicios gastronómicos y comerciales, con destino al consumo personal o doméstico, al detalle o al por menor.

Artículo 28. Se consideran modalidades del comercio minorista las siguientes:

- a) Mercados agropecuarios minoristas;
- b) agromercados;
- c) puntos de ventas; y
- d) venta ambulatoria.

Artículo 29.1. El mercado agropecuario minorista es el establecimiento destinado a la comercialización referida en el artículo precedente, el cual puede funcionar por sistema de tarimas o mostradores o por autoservicio, en correspondencia con las capacidades habilitadas para cada proceso, y prestar servicios asociados a la comercialización de estos productos destinados a los clientes.

2. Son modalidades de los mercados agropecuarios minoristas las siguientes:

- a) Mercados agropecuarios estatales;
- b) mercado agropecuario con administración estatal y arrendamiento de las áreas de ventas;
- c) mercados de precios por acuerdos; y
- d) mercados arrendados a las micro, pequeñas y medianas empresas, cooperativas no agropecuarias y trabajadores por cuenta propia que tengan aprobado en su objeto social o proyecto de trabajo, según corresponda, la producción y comercialización de productos agropecuarios y forestales.

Artículo 30. Los puntos de venta son comercios de pequeñas dimensiones con un sistema de venta a través de mostrador que comprende:

- a) Autopistas y carreteras;
- b) empresas estatales;
- c) cooperativas agropecuarias;
- d) agricultura urbana, suburbana y familiar;
- e) cooperativas no agropecuarias; y
- f) micro, pequeñas y medianas empresas, que posean aprobado en su objeto social la producción y comercialización de productos agropecuarios y forestales.

Artículo 31.1. La venta ambulatoria, como forma de comercialización de productos agropecuarios y forestales, se realiza en carretillas o en vehículos de tracción animal o automotor, sin establecerse en un área fija, cumpliendo lo establecido por el Consejo de la Administración Municipal, en cuanto a itinerarios y vías de acceso, y puede incluir ventas a domicilio.

2. La venta ambulatoria está conformada por puntos de venta móvil, que comprende:

- a) Vendedores para las comunidades más apartadas;
- b) servicio de mensajería asociado a mercados agropecuarios;
- c) carretilleros;
- d) agro móvil;
- e) bici móvil; y
- f) otros medios de transportación utilizados para este fin.

Artículo 32. Los comercializadores minoristas de productos agropecuarios y forestales, las micro, pequeñas y medianas empresas, cooperativas no agropecuarias y trabajadores por cuenta propia que posean aprobado en su objeto social o proyecto de trabajo, según corresponda, actividades vinculadas o no al sector agropecuario y forestal, poseen como fuente de abastecimiento las siguientes:

- a) Mercados agropecuarios mayoristas;
- b) naves acopiadoras;
- c) puntos de compras de las cooperativas; y
- d) comercializadores mayoristas.

Artículo 33. Las entidades acopiadoras pueden suministrar productos agropecuarios y forestales, frescos o procesados, a las diferentes formas de comercialización minorista, que incluye a los mercados arrendados y mercados de precios por acuerdo.

Artículo 34. La comercialización minorista de productos agropecuarios y forestales en las comunidades agrícolas se realiza directamente por las formas productivas que se le vinculan.

Artículo 35.1. La comercialización minorista de productos agropecuarios y forestales puede incluir, además de la venta de los productos frescos, la presencia de estos beneficiados, elaborados o semielaborados, con diferentes calidades, precios, así como oferta de variados servicios.

2. Corresponde a las personas naturales y jurídicas en la realización de la comercialización minorista de productos agropecuarios y forestales:

- a) Cumplir con la política marcaría;
- b) establecer en los mercados, tarimas diferenciadas para los productos beneficiados, elaborados o semielaborados, con distintas calidades y precios;
- c) cumplir las normas sobre usos de las pesas, básculas y balanzas;
- d) cumplir con las medidas para el uso, la conservación y seguridad del efectivo, así como su depósito en las oficinas bancarias en correspondencia con lo establecido en las normas vigentes al efecto;
- e) realizar sus operaciones comerciales mediante la bancarización, cuando ello proceda;
- f) estar inscripto en el Registro Central Comercial; y
- g) aplicar principios de economía circular para evitar pérdidas y desperdicios de alimentos.

3. Asimismo, las personas naturales y jurídicas que realizan la comercialización minorista de productos agropecuarios y forestales pueden brindar servicios a domicilio.

CAPÍTULO IV

DE LA RED DE MININDUSTRIAS Y MICROINDUSTRIAS

Artículo 36. Corresponde al gobernador y al Consejo de la Administración Municipal, a los efectos de ampliar la red de minindustrias y microindustrias en sus territorios las obligaciones siguientes:

- a) Gestionar financiamientos que incluyen fuentes locales, inversión extranjera y proyectos de colaboración internacional;
- b) fomentar y aprobar en el territorio la creación de minindustrias y microindustrias como parte de los sistemas alimentarios locales;
- c) promover la capacitación a las familias del movimiento de la Agricultura Urbana, Suburbana y Familiar, que posean minindustrias o que estén interesados en adquirir equipamientos para apoyarlos en su gestión;
- d) gestionar el aseguramiento de las materias primas, insumos y materiales necesarios para el funcionamiento de las minindustrias y microindustrias en el territorio; y
- e) controlar que, en el montaje y explotación de las losas sanitarias, mataderos y procesadoras cárnicas autorizadas, se cumplan las regulaciones establecidas por las autoridades facultadas para garantizar la seguridad e inocuidad de los alimentos que en ellas se procesen y el bienestar animal.

Artículo 37.1. El gobernador realiza un levantamiento de las minindustrias y microindustrias existentes y una evaluación real de sus posibilidades de producción y comercialización, así como de su participación en la inversión extranjera y en proyectos de colaboración internacional, a los efectos de cumplir las obligaciones establecidas en el artículo precedente.

2. De igual manera, evalúan si están vinculadas con la industria nacional y si tienen identificadas sus necesidades de importación de equipamiento.

Artículo 38. Las nuevas minindustrias y las microindustrias se dirigen fundamentalmente a las formas productivas y a las micro, pequeñas y medianas empresas, cooperativas no agropecuarias y trabajadores por cuenta propia que posean aprobado en su objeto social o proyecto de trabajo, según corresponda, la producción y comercialización de productos agropecuarios y forestales que pertenezcan a polos productivos con mayor potencial.

CAPÍTULO V DE LA PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

Artículo 39. Las personas naturales y jurídicas que participan en la producción, acopio, beneficio y comercialización de la producción agropecuaria y forestal protegen los intereses y derechos de los consumidores, de acuerdo con la legislación vigente y los procedimientos establecidos.

Artículo 40. El gobernador y el Consejo de la Administración Municipal diseñan, implementan y controlan el Sistema de Protección al Consumidor en relación con la comercialización de productos agropecuarios y forestales en su territorio, de conformidad con lo establecido por el organismo rector en la materia.

CAPÍTULO VI DEL ARRENDAMIENTO EN INTERÉS DE LA COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS Y FORESTALES

Artículo 41. Las personas naturales y jurídicas que tengan aprobado en su objeto social la producción y comercialización de productos agropecuarios y forestales, pueden arrendar entre sí o a productores agropecuarios y forestales, los bienes y medios necesarios para facilitar la actividad de comercialización.

Artículo 42.1. Se establecen para esta actividad tarifas en cada una de sus modalidades, las que se determinan conforme a los principios regulados en el Reglamento del presente Decreto y a lo previsto en las normas vigentes en materia de finanzas y precios.

2. Los arrendamientos se sustentan en contratos que facilitan y aseguran el proceso de comercialización y se cobran en cada una de las modalidades establecidas.

CAPÍTULO VII DEL ABASTECIMIENTO DE LAS ENTIDADES DEL CONSUMO SOCIAL

Artículo 43. Se establece para el abastecimiento a las entidades del consumo social la concurrencia a un comité de compras públicas, donde participan como suministradores, todos los interesados, los que se seleccionan a partir de su evaluación a los efectos de formar parte de la cartera de proveedores de este destino, conforme a lo establecido en el Reglamento del presente Decreto.

CAPÍTULO VIII DE LOS PRECIOS

Artículo 44.1. Los precios centralizados de los productos agropecuarios y forestales se establecen en función de las facultades aprobadas en la legislación vigente en materia de precios.

2. Los precios de los demás productos agropecuarios y forestales que no se encuentren centralizados ni concertados, se establecen por acuerdo en el Comité de Contratación del gobernador y del Consejo de la Administración Municipal, según lo establecido al efecto en este Decreto y de conformidad con las características y disponibilidad de las producciones, sus costos y los rendimientos locales, teniendo en cuenta un rango de valores establecidos que considere el comportamiento del mercado.

Artículo 45. El gobernador y el Consejo de la Administración Municipal publican los precios para los productos agropecuarios y forestales en sus respectivos portales de gobierno y perfiles institucionales de redes sociales.

Artículo 46.1. El gobernador y el Consejo de la Administración Municipal pueden establecer regulaciones administrativas para la venta, tanto a los productos con precios centralizados como a los productos con precios por acuerdo.

2. Las regulaciones a que hace referencia el apartado precedente no pueden significar modificación a los contratos firmados con los productores agropecuarios y forestales, en particular en lo referente a los precios de compra pactados para la campaña; salvo que por las partes contractuales se acuerde su modificación en correspondencia con los nuevos precios establecidos por el gobernador o el Consejo de la Administración Municipal, según corresponda, y las variaciones de las condiciones del mercado.

Artículo 47.1. Los productos obtenidos por métodos orgánicos poseen precios diferenciados aprobados por el Comité de Contratación, para su comercialización nacional e internacional, previa certificación de su condición emitida por el organismo de certificación reconocido como tal por la autoridad competente en correspondencia con la legislación vigente.

2. También poseen precios diferenciados aprobados por el Comité de Contratación los productos provenientes de escenarios debidamente certificados mediante el Sistema Participativo de Garantía Agroecológica, en virtud de la legislación vigente en la materia.

CAPÍTULO IX

DE LAS INFRACCIONES EN LA COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS Y FORESTALES

Artículo 48.1. Se consideran infracciones de lo dispuesto en el presente Decreto las siguientes:

- a) Vender producciones agropecuarias y forestales a otros destinos diferentes a los contratados sin la autorización correspondiente;
- b) no contratar el potencial de sus producciones;
- c) incumplir con la obligación de registrarse en el Sistema Informático de Planificación Agropecuaria; y
- d) aportar información falsa relativa al cumplimiento de la contratación de la producción agropecuaria y forestal.

2. En el caso de las infracciones establecidas en los incisos a), b) y d) del apartado 1 del presente artículo, se impone la sanción de multa de cien (100) a doscientas (200) cuotas.

3. En el caso de la infracción establecidas en el inciso c) del Artículo 48, apartado 1, del presente Decreto, se impone la sanción de multa de sesenta (60) a noventa y nueve (99) cuotas.

4. Para la imposición de multas se aplica un sistema de cuotas por cuantías mínimas y máximas; la determinación de los montos de las multas se calcula, de la forma siguiente:

- a) Para las personas naturales, cada cuota no puede ser inferior a diez pesos ni superior a doscientos pesos; y
- b) para las personas jurídicas, cada cuota no puede ser inferior a cincuenta pesos ni superior a mil pesos.

5. La autoridad facultada para imponer la multa, determina la cuantía de las cuotas establecidas al efecto, en correspondencia con:

- a) Los ingresos del infractor y las consecuencias de la infracción, en el caso de las personas naturales; y

b) el objeto social, el capital social, la situación financiera y las consecuencias de la infracción, en el caso de las personas jurídicas.

Artículo 49.1. La autoridad sancionadora adecua el importe de la multa dentro del rango mínimo y máximo dispuesto para cada infracción.

2. No obstante, si el infractor repara el daño ocasionado, la autoridad sancionadora puede disminuir en la mitad los límites mínimo y máximo de la multa dispuesta para la infracción.

3. En caso de reincidencia, el importe de la multa a imponer se encuentra dentro de la escala resultante, después de haber aumentado hasta un tercio su límite mínimo.

4. Las autoridades facultadas para conocer las infracciones previstas en el presente Decreto y aplicar las multas referidas en los apartados precedentes del presente artículo son los inspectores de los sistemas de inspección estatal del Ministerio de la Agricultura y de las administraciones locales del Poder Popular.

Artículo 50. A los propietarios o usufructuarios de tierras se les puede aplicar los procedimientos de expropiación forzosa o la extinción del contrato de usufructo, por razones de utilidad pública o interés social, con la debida indemnización, de conformidad con la legislación vigente en la materia.

Artículo 51. Las multas referidas en los artículos 48 y 49 del presente Decreto, se aplican cuando la autoridad facultada conozca, por cualquier vía, la comisión de alguna infracción y dentro del plazo de hasta treinta días hábiles posteriores a su conocimiento.

Artículo 52.1. Contra la multa impuesta por la autoridad facultada procede Recurso de Alzada, el que se interpone por el inconforme ante el superior jerárquico de la autoridad que la impuso, dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación.

2. El superior jerárquico referido en el apartado precedente resuelve el Recurso de Alzada mediante resolución en el plazo de hasta treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de su interposición.

3. Contra lo resuelto en esta instancia no procede otro recurso en vía administrativa y queda expedita la vía judicial.

CAPÍTULO X DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN

Artículo 53. El gobernador, de conjunto con las delegaciones provinciales de la Agricultura de cada territorio, implementa un sistema de información semanal, como medida de seguimiento y control a la comercialización de los productores agropecuarios y forestales, hacia todos los destinos.

Artículo 54. En el caso de la provincia de La Habana, el gobernador, de conjunto con las delegaciones provinciales de La Habana, Artemisa y Mayabeque, diseña el sistema informativo propio en correspondencia con las características de la provincia.

CAPÍTULO XI DE LOS IMPUESTOS Y BONIFICACIONES A LOS PRODUCTORES AGROPECUARIOS Y FORESTALES

Artículo 55. Los productores agropecuarios para el cálculo y pago del Impuesto sobre Ingresos Personales, aplican el tipo impositivo sobre la base imponible que se establece en la Ley del Presupuesto del Estado a estos efectos y de conformidad con sus normas complementarias.

Artículo 56. El gobernador, de considerarlo pertinente, propone a la autoridad competente la bonificación o exención del Impuesto sobre la Venta en el comercio minorista

de las producciones de alimentos generadas por minindustrias locales gestionadas por entidades productoras o comercializadoras autorizadas al efecto.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: En el Programa de la Agricultura Urbana, Suburbana y Familiar, las familias que participan pueden gestionar equipamientos y tecnologías que les permitan incrementar el valor agregado, la calidad e inocuidad de sus productos, según lo establecido en la legislación vigente.

SEGUNDA: Las formas de comercialización establecidas en el presente Decreto, ejecutan programas de reanimación y modificación infraestructural y tecnológica de los mercados mayoristas y minoristas que permitan su transformación gradual hacia mercados de nuevo tipo.

TERCERA: Los productores y comercializadores introducen, gradualmente, ofertas de productos agropecuarios y forestales y servicios con mayor valor agregado, que incluyen, entre otros, cambio de imagen, uso de marcas, diferenciación por calidades, productos elaborados y procesados de forma manual o industrial, y servicios tales como mensajerías u otros que se necesiten, a partir de la implementación de estudios de mercado que muestren las características e intereses de las localidades.

CUARTA: Se autoriza la comercialización de carne bovina, leche y sus derivados, de conformidad con el procedimiento que se establezca a estos efectos por el ministro de la Agricultura.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El ministro de la Agricultura define la nomenclatura de los productos autorizados para su venta directa al turismo por las empresas, cooperativas agropecuarias y productores agropecuarios y forestales.

SEGUNDA: Derogar los decretos, 35 “De la comercialización de productos agropecuarios”, de 19 de marzo de 2021 y, el 71 “Sobre la descentralización de facultades para la aprobación de precios de acopio de productos agropecuarios con destino a la industria”, de 14 de septiembre de 2022.

TERCERA: Facultar al ministro de la Agricultura para que, en el plazo de treinta días hábiles posteriores a la aprobación del presente Decreto, dicte su Reglamento.

CUARTA: El presente Decreto entra en vigor a los treinta días hábiles posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, a los 30 días del mes de diciembre de 2025, “Año 67 de la Revolución”.

Manuel Marrero Cruz

MINISTERIO

AGRICULTURA

GOC-2026-257-O33

RESOLUCIÓN 16/2026

POR CUANTO: El Decreto 143 “De la comercialización de productos agropecuarios y forestales”, de 30 de diciembre de 2025, en su Disposición Final Tercera, faculta al ministro de la Agricultura a dictar el Reglamento del citado Decreto.

POR CUANTO: Resulta necesario establecer las disposiciones reglamentarias que complementan lo dispuesto en el referido Decreto 143 de 2025, para la realización de la contratación agropecuaria y forestal.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones y funciones que me han sido conferidas en virtud del Artículo 145, inciso d) de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

ÚNICO: Aprobar el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE LA PRODUCCIÓN AGROPECUARIA Y FORESTAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento para regular la contratación de la producción agropecuaria y forestal.

Artículo 2. Las disposiciones de la presente Resolución se aplican a las personas naturales y jurídicas vinculadas a los procesos de producción, transformación y comercialización de productos agropecuarios y forestales.

CAPÍTULO II

DEL COMITÉ DE CONTRATACIÓN DE LAS PRODUCCIONES AGROPECUARIAS Y FORESTALES

Artículo 3.1. El Comité de Contratación para las producciones agropecuarias y forestales que asiste al gobernador y al Consejo de la Administración Municipal, en lo adelante Comité de Contratación, para su funcionamiento, además de regirse por lo dispuesto en el Decreto 143 también se rige por lo dispuesto en el presente Reglamento.

2. Los centros de acopio participan en la contratación de la producción y en las negociaciones con las diferentes formas de gestión existentes.

3. El representante de la Agricultura Urbana, Suburbana y familiar en el territorio participan en el Comité de Contratación en el análisis de los precios.

Artículo 4.1. En el Comité de Contratación de la provincia de La Habana, participan las provincias de Artemisa, Mayabeque, el Grupo Empresarial de Acopio, así como productores y comercializadores mayoristas y minoristas de las tres provincias.

2. Los Comités de Contratación presididos por los gobernadores de Artemisa, Mayabeque y La Habana, mantienen una comunicación permanente entre sí y con las demás provincias a las que envían o de las que reciben los productos agropecuarios y forestales, según el caso.

Artículo 5. Las normas de funcionamiento interno del Comité de Contratación establecidas por los gobernadores e intendentes a nivel provincial y municipal, respectivamente, regulan:

- a) La membresía;
- b) la frecuencia de reuniones, partiendo del principio que el Comité de Contratación sesiona no menos de una vez al mes de forma ordinaria y de forma extraordinaria cuando se estime pertinente;
- c) los mecanismos que garanticen el cumplimiento de las funciones del Comité de Contratación; y
- d) otras cuestiones relativas al trabajo del mismo.

Artículo 6.1. De cada sesión se redacta acta en la que se reflejan los aspectos siguientes:

- a) La fecha de realización de la reunión;
- b) la relación de miembros asistentes, ausentes y los motivos de la ausencia en cada caso;

- c) un resumen de las principales intervenciones; y
- d) los acuerdos adoptados, responsables y fechas de cumplimiento.

2. Dicha acta se firma por el presidente del Comité y es archivada y conservada por un período de cinco años, contados a partir de la fecha de celebración de la sesión.

Artículo 7. El Comité de Contratación rinde cuenta ante el gobernador o ante el Consejo de la Administración Municipal, según corresponda, del cumplimiento de sus funciones de forma anual.

CAPÍTULO III DE LA COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS Y FORESTALES

SECCIÓN PRIMERA

Generalidades

Artículo 8.1. La contratación de la producción agropecuaria y forestal se realiza de acuerdo con los procedimientos generales y específicos, así como con las indicaciones aprobadas anualmente a tales efectos.

2. En todos los casos se realiza la contratación entre el comercializador mayorista, el comercializador minorista, entidades de consumo intermedio u otros comercializadores.

Artículo 9.1. La contratación del año siguiente se realiza según el calendario definido en los procedimientos aprobados para ejecutar la contratación agropecuaria y forestal del año en cuestión.

2. Los contratos pactados pueden ser objeto de modificación, previo acuerdo entre las partes, en correspondencia con la variación de las condiciones de la producción, el incremento o disminución de los rendimientos o cualquier otra circunstancia que incida directamente en la disposición de productos; lo cual quedará reflejado en el respectivo suplemento al contrato.

Artículo 10.1. Los sujetos autorizados a realizar comercialización deben estar inscritos en el Registro Central Comercial, de acuerdo con las disposiciones legales establecidas al efecto.

2. Igualmente deben gestionar y contar con las licencias sanitarias, fitosanitarias, sanitarias veterinarias y ambientales para el tipo de producto agropecuario o forestal que procesen y comercialicen, cumpliendo con las normas que garantizan la calidad e inocuidad de los mismos.

Artículo 11.1. Los productores agropecuarios y forestales, una vez cumplidas las entregas contratadas, pueden comercializar sus productos frescos o procesados en los destinos que estimen, previstos en el Decreto 143.

2. Para realizar ventas a otros destinos, una vez cumplidas las entregas contratadas, los productores agropecuarios y forestales no tienen que portar autorización de traslado hacia otro destino emitido por parte de las autoridades territoriales, a tales fines debe ser acreditado el cumplimiento de las entregas de productos pactada contractualmente.

3. A los efectos de demostrar la legalidad del producto agropecuario o forestal transportado además de la factura, se debe aportar:

- a) Certificación emitida por el presidente de la cooperativa agropecuaria cuando se trate de productos producidos por la referida cooperativa, en el que se haga constar el previo cumplimiento de las obligaciones contractuales; y
- b) certificación emitida por el presidente de la cooperativa agropecuaria con la que está asociado o por la empresa con la que está vinculado, cuando se trate de un productor individual, en el que se haga constar el previo cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

Artículo 12. La comercialización en las comunidades rurales se realiza directamente por las empresas, las cooperativas y los productores individuales, los que garantizan la satisfacción de las demandas para todos los destinos existentes en correspondencia con las potencialidades productivas.

SECCIÓN SEGUNDA

De la función acopiadora y el beneficio de los productos

Artículo 13. El acopio de la producción puede ser realizado por una cooperativa o empresa estatal, según se establezca en el contrato.

Artículo 14. En los puntos o naves de acopio aprobados, según corresponda, se reciben las producciones agropecuarias y forestales directamente de los productores, y pueden realizarse acciones de selección, beneficio, procesamiento, envase, empaque y etiquetado de los productos.

Artículo 15.1. El gobernador fomenta la recapitalización y construcción de puntos de compra y naves mayoristas en las cooperativas agropecuarias, unidades empresariales de base de las empresas estatales y en los sistemas municipales de las entidades acopiadoras.

2. Para el cumplimiento de lo establecido en el apartado precedente, el gobernador debe poseer el levantamiento de la red de acopio y comercialización y su estado constructivo, actualizado.

Artículo 16.1. El gobernador, para priorizar las actividades de selección, beneficio, procesamiento, envase y empaque de los productos agropecuarios y forestales debe:

- a) Potenciar los encadenamientos productivos, cerrando el ciclo completo, de manera que el productor forme parte de la cadena de valor;
- b) fomentar la realización de las actividades referidas en el presente Reglamento en los productores de la Agricultura Urbana, Suburbana y Familiar;
- c) implementar lo dispuesto en el Decreto para la comercialización de productos agropecuarios y forestales, así como en el presente Reglamento sobre el arrendamiento de equipos en aras de favorecer la cadena de la comercialización; y
- d) crear, en cada unidad empresarial de base comercializadora o forma de gestión que interviene en el proceso de comercialización de productos agropecuarios y forestales, condiciones para el beneficio de los productos, tanto manual como mecanizado, que permita darle valor agregado al producto.

2. Los administradores de los mercados agropecuarios definen tarimas para la venta con precios diferenciados de los productos agropecuarios y forestales, beneficiados y empacados, según la gama que corresponda.

Artículo 17.1. Las entidades acopiadoras contratan las producciones agropecuarias y forestales, en correspondencia con sus posibilidades de aseguramiento del acopio, envase, almacenaje, transportación oportuna de los productos y con sus condiciones financieras para hacer el pago a los productores en la fecha pactada.

2. Las entidades acopiadoras, para ejecutar las compras de los productores agropecuarios y forestales, en el contrato objeto de concertación deben pactar los términos y condiciones necesarios para cumplir lo previsto en el apartado precedente, siempre en correspondencia con la equidad que debe primar entre las partes.

3. Cuando la entidad acopiadora no pueda comprar la totalidad de la producción que se ha pactado, lo comunica por escrito debidamente notificado y de forma anticipada al productor, a fin de que este pueda comercializar dichos productos con otras personas naturales o jurídicas existentes en el país, de conformidad con el nuevo destino que decida el Comité de Contratación en virtud de lo previsto en el Artículo 10.1, inciso g) del Decreto 143.

4. En el contrato que concierten las partes, se acuerda el plazo de aviso a que se refiere el apartado 3 del presente artículo, a fin de evitar pérdidas de alimentos.

SECCIÓN TERCERA

De la comercialización mayorista

Artículo 18.1. Las empresas del sistema de la Agricultura y otras formas de comercialización gestionan los mercados mayoristas de productos agropecuarios y forestales.

2. A los mercados mayoristas pueden acceder personas naturales y jurídicas a efectuar la compraventa de productos agropecuarios y forestales, de acuerdo con lo establecido en el Decreto para la comercialización de productos agropecuarios y forestales.

3. Los gobiernos provinciales establecen el límite mínimo de compra para poder acceder como cliente al mercado mayorista.

Artículo 19. Las entidades acopiadoras realizan las ventas mayoristas, en sus centros o naves de acopio, en virtud de lo establecido para la comercialización de productos agropecuarios y forestales.

Artículo 20. Los mercados mayoristas, las naves acopiadoras, los puntos de compras de las cooperativas y los comercializadores mayoristas constituyen fuente de abastecimiento para los comercializadores minoristas de productos agropecuarios y forestales, así como para las micro, pequeñas y medianas empresas, cooperativas no agropecuarias y trabajadores por cuenta propia no vinculados al sector agropecuario.

SECCIÓN CUARTA

De la comercialización minorista

Artículo 21. Los productores agropecuarios y forestales, así como las micro, pequeñas y medianas empresas, cooperativas no agropecuarias y trabajadores por cuenta propia que tengan aprobado en su objeto social o proyecto, según corresponda, la producción y comercialización de productos agropecuarios y forestales, pueden vender sus producciones, frescas o procesadas, en la red de tiendas minoristas siempre que posean las autorizaciones y certificaciones requeridas al efecto.

Artículo 22. El gobernador y el Consejo de la Administración Municipal, respectivamente, establecen los horarios de trabajo de los mercados y puntos de venta, conforme a lo establecido en la legislación vigente y en correspondencia con las necesidades y demandas de la comunidad donde estén ubicados.

Artículo 23. En los mercados y puntos de venta, como actividad complementaria, se puede prestar servicios gastronómicos vinculados a los productos que se oferten, para lo cual se debe cumplir con los permisos y las normas técnicas e higiénico-sanitarias requeridas para la actividad gastronómica.

SECCIÓN QUINTA

Del sistema de facturación

Artículo 24.1. El sistema de facturación que se empleará por las empresas y las cooperativas agropecuarias es el Versat Sarasola.

2. En el caso de las cooperativas agropecuarias y de los productores agropecuarios y forestales que no tengan posibilidades de establecer el sistema Versat Sarasola, el modelo de factura que se reconoce en la comercialización de productos agropecuarios y forestales es el aprobado por el Ministerio de Finanzas y Precios.

Artículo 25. El pago de las facturas se realiza a través de los instrumentos de pago que se encuentren en correspondencia con los métodos bancarios vigentes, entre los que se encuentran incluidos la carta de créditos locales, las transferencias bancarias y el pago por facturas.

CAPÍTULO IV DE LA PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

Artículo 26. Las organizaciones superiores de Dirección Empresarial y su sistema empresarial, así como las formas de gestión no estatal que participen en la comercialización de productos agropecuarios y forestales, deben:

- a) Implementar un programa de inversiones que garantice la logística del proceso de comercialización, desde el productor hasta el destino final;
- b) fortalecer la infraestructura necesaria para la implementación de los sistemas de gestión de la calidad e inocuidad de los alimentos, de manera sostenible, por los productores de bienes y prestadores de servicios, con el fin de asegurar la protección de los consumidores; e
- c) implementar programas de capacitación y control, dirigidos al cumplimiento de las normas establecidas referentes a la metrología, calidad, inocuidad de los alimentos, precios y protección al consumidor.

Artículo 27. En la red de comercialización minorista, para la adecuada protección al consumidor se cumplen, además, los requisitos siguientes:

- a) Brindar y exigir que se brinde a los clientes un trato respetuoso, justo y amable, en correspondencia con las normas de educación cívica; y
- b) cumplir las normas higiénico-sanitarias vigentes para los productos agropecuarios y forestales que expendan, tanto en las áreas internas como en las externas aledañas al lugar de comercialización.

Artículo 28. Las pizarras informativas se actualizan permanentemente durante la jornada de venta y reflejan, de forma clara y precisa, los productos por calidad y precios asociados a la unidad de medida en que se ofrecen estos.

Artículo 29. Los productos se exhiben identificados por calidades en los mostradores con su porta precios correspondientes.

Artículo 30.1. Los instrumentos de medición se mantienen en correctas condiciones técnicas, debidamente verificados y autorizados por la Autoridad Nacional Reguladora.

2. En aquellos lugares donde existan más de cuatro tarimas, debe colocarse como mínimo una pesa de comprobación.

Artículo 31. Los responsables de los mercados o puntos de venta, deben mantener actualizada, de forma permanente, la información del personal al cual deben dirigirse los clientes cuando se aprecie alteración del precio o peso de los productos agropecuarios o forestales, o se tenga alguna inquietud o recomendación sobre el trabajo realizado en estos lugares.

CAPÍTULO V DEL ARRENDAMIENTO EN INTERÉS DE LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS AGROPECUARIOS Y FORESTALES

Artículo 32. El arrendamiento de los bienes muebles e inmuebles destinados a la comercialización de productos agropecuarios y forestales, se materializa a través de contratos entre la entidad propietaria del medio objeto de arrendamiento y el comercializador que se pretende convertir en arrendatario.

Artículo 33.1. Para el arrendamiento de bienes en interés de la comercialización agropecuaria y forestal se debe:

- a) Suscribir entre las empresas y las cooperativas agropecuarias propietarias del bien objeto de arrendamiento, el correspondiente contrato de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente;

- b) establecer por parte de la empresa o la cooperativa propietaria del bien objeto de arrendamiento, cuando se trate de locales, la tarifa en correspondencia con la normativa vigente en la materia, para lo cual, además, se tiene en cuenta la ubicación de la zona;
- c) cumplir las indicaciones emitidas por el Ministerio de Transporte, cuando se pretenda el arrendamiento de medios de transportación;
- d) tener en cuenta, en la formación de las tarifas, los gastos del seguro, la depreciación y cualquier otro gasto que tenga que asumir el propietario o arrendador del bien;
- e) valorar la posibilidad de reducir el costo del arrendamiento, en los casos en que el arrendatario asuma la reparación total o parcial del bien arrendado;
- f) determinar el pago de los gastos derivados de los servicios de electricidad, agua, gas y teléfono cuando lo que se arriende sea un inmueble, por la parte que se decida en el contrato;
- g) determinar el pago de los gastos por concepto de combustible, lubricantes y otros insumos gastables, cuando lo arrendado sea un transporte o equipo como montacargas, por la parte que se decida en el contrato; y
- h) elaborar un expediente donde se incluya la base de datos para los cálculos del arrendamiento y cualquier otro documento que respalde las tarifas a aplicar de manera que sea auditable.

2. La cooperativa, para proceder al arrendamiento de sus bienes en interés de la comercialización, debe contar con la aprobación, mediante acuerdo, de su Asamblea General.

Artículo 34. Las personas naturales y jurídicas que para ejecutar la comercialización de productos agropecuarios y forestales se convierten en arrendatarios de bienes pertenecientes a empresas estatales, conservan la constancia de los pagos por concepto de dicho arrendamiento, a fin de acreditarlo en adición a los gastos propios de la actividad.

CAPÍTULO VI

DEL ABASTECIMIENTO DE LAS ENTIDADES DEL CONSUMO SOCIAL

SECCIÓN PRIMERA

Generalidades

Artículo 35. El gobernador y el Consejo de la Administración Municipal, respectivamente, controlan el cumplimiento del abastecimiento a las entidades del consumo social.

Artículo 36. Las entidades del consumo social pueden adquirir los productos agropecuarios y forestales de los proveedores seleccionados en su Comité de Compras Públicas, teniendo como límite el presupuesto aprobado para estos fines.

SECCIÓN SEGUNDA

De los Comités de Compras Públicas

Artículo 37. El Comité de Compras Públicas se crea en los centros del consumo social y es el encargado de seleccionar, de entre todos los suministradores, a los proveedores de productos agropecuarios y forestales.

Artículo 38.1. El Comité de Compras Públicas es presidido por el jefe de la entidad que convoca a los suministradores.

2. El referido Comité además está conformado por las personas que su presidente decida de entre su personal, siempre con una composición en número impar.

Artículo 39. Corresponde al presidente del Comité de Compras Públicas:

- a) Designar, de entre su personal, a la persona que redactará las actas de las sesiones del mismo; y
- b) decidir la forma en la cual se realizará la convocatoria para la licitación, ya sea abierta o cerrada, que permita la concurrencia oportuna de los suministradores.

Artículo 40. Corresponde al Comité de Compras Públicas:

- a) Convocar a los suministradores de productos agropecuarios y forestales en igualdad de términos y condiciones para que presenten sus posibles ofertas;
- b) recibir y evaluar las ofertas presentadas por los suministradores que respondan a la convocatoria;
- c) seleccionar el o los proveedores a partir de la mejor oferta en calidad, oportunidad y precio, entre otros requerimientos, emitiendo el Dictamen correspondiente;
- d) emitir avales en favor de los productores agropecuarios y forestales, cuando proceda, para apoyar su participación en proyectos y recibir créditos; y
- e) evaluar, periódicamente, el comportamiento de los proveedores, para lo cual establece los procedimientos internos que estime pertinentes.

Artículo 41.1. En las solicitudes de oferta a los suministradores se define producto, cantidad, plazos requeridos de entrega, presupuesto disponible, los términos y forma de pago.

2. Las solicitudes de oferta se realizan por escrito y se remiten, en la misma fecha e iguales términos, a los posibles proveedores.

Artículo 42.1. El Comité de Compras Públicas recibe las ofertas de los suministradores, que deben incluir la respuesta a los requerimientos de la convocatoria.

2. En cada convocatoria pueden participar los suministradores interesados.

Artículo 43. A partir de las ofertas de los suministradores, el Comité de Compras Públicas evalúa y selecciona el o los proveedores para el producto agropecuario o forestal requerido.

Artículo 44.1 De cada convocatoria y evaluación se conforma un expediente, que concluye con el dictamen y comunicación de la decisión del Comité de Compras Públicas.

2. De ser favorable el dictamen a que se refiere el apartado precedente, la entidad del consumo social realiza el correspondiente contrato con el proveedor seleccionado.

3. El expediente es archivado y conservado por un período de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de realizada la compra.

Artículo 45. El Comité de Compras Públicas evalúa, anualmente, el comportamiento de los proveedores respecto a las entidades del consumo social.

Artículo 46. El Comité de Compras Públicas adopta las normas de procedimiento que estime pertinentes para garantizar el cumplimiento de sus funciones y responsabilidades, las que son aprobadas por el jefe de la entidad.

CAPÍTULO VII DE LOS PRECIOS

Artículo 47.1. En los análisis que se realicen en el Comité de Contratación para establecer los precios por acuerdos, se toma como referencia los establecidos por las unidades empresariales de base que radiquen en cada localidad y la opinión de los productores agropecuarios y forestales, así como de los comercializadores.

2. En ningún caso los precios que se aprueben pueden generar subsidios.

Artículo 48. El gobernador y el Consejo de la Administración Municipal, respectivamente, publican los precios para los productos agropecuarios y forestales, con inclusión de los productos con precios centralizados y los que se comercialicen a partir de precios adoptados por acuerdo; así como cualquier otra regulación administrativa que se adopte respecto a la venta de estos productos.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La presente Resolución entra en vigor a los treinta días hábiles posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

SEGUNDA: Derogar la Resolución 137 “Reglamento para la comercialización de la producción agropecuaria”, del ministro de la Agricultura, de 29 de abril de 2021.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en el protocolo de resoluciones a cargo de la Dirección Jurídica del Ministerio de la Agricultura.

DADA en La Habana, a los 2 días del mes de febrero de 2026, “Año del Centenario del Comandante en Jefe Fidel Castro Ruz”.

Ydael Jesús Pérez Brito
Ministro